

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez que, a través del correo electrónico institucional del despacho, el 22 de junio de 2022, la Secretaría de Movilidad de Envigado remitió pronunciamiento con relación al oficio # 1134. Y para los días 23 y 29 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memoriales. A Despacho para que provea, 6 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00335 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatría.
Demandado	Rafael Hernán Quintero Madrigal.
Asunto	Incorpora - Pone en conocimiento - Ordena Secuestro - Requiere demandante - Resuelve sobre notificación.
Auto sustanc.	# 0333.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, la respuesta que la Secretaria de Movilidad de Envigado da al oficio 1134, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada por el despacho.

Segundo. En vista de que la medida cautelar de **embargo** decretada por el despacho se encuentra debidamente **inscrita**, según el certificado aportado por la Secretaría de Movilidad de Envigado (Ant.); se **decreta** el **SECUESTRO** del vehículo identificado con placa **EPU-335**; clase campero; marca Ford; carrocería Wagon-Campero; línea expedition; color blanco puro; modelo 2017; motor: HEA59543; chasis: 1FMJU2AT2HEA59543; cilindraje: 349 c.c.; de servicio particular; registrado en el Secretaría de Movilidad de Envigado - Antioquia, y de propiedad del demandado señor **Rafael Hernán Quintero Madrigal**, identificado con cédula de ciudadanía 71'216.067.

Para tal efecto, se comisiona al **SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA**, con la facultad de sub-comisionar para la realización de la diligencia, señalar fecha y hora para la práctica de la misma, dar aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P, allanar, nombrar y reemplazar al secuestre que se designe en caso de que el mismo no comparezca en la fecha y hora señalada. Líbrese por secretaría el despacho comisorio, con los insertos del caso.

El secuestre que se nombre por el despacho comisionado, deberá cumplir con todos los requisitos legales para su nombramiento, y desarrollo de la gestión encomendada, so pena de las eventuales consecuencias que por su omisión se pudieran derivar. El despacho comisorio se remitirá de manera virtual al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene a su cargo hacer las diligencias correspondientes de radicación y trámites del mismo.

Tercero. Se **requiere** a la parte demandante, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P, es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes al día del envío del despacho comisorio que le remitirá el despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, para que realice las gestiones necesarias para la radicación y trámite del despacho comisorio.

Cuarto. Dado que conforme al certificado de tradición aportado por la Secretaría de Movilidad de Envigado (Ant.), el vehículo de placas **EPU-335**, de presunta propiedad del aquí demandado, y sobre el cual el despacho decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro, cuenta con dos (2) pignoraciones vigentes.

Por lo que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P., se **ordena** a la parte **demandante**, que proceda con la correspondiente notificación a los acreedores prendarios del demandado, a saber, la señora **Madrigal Eusse Marina Dolly**”, y a la sociedad **Banco Finandina S.A. BI**”.

Quinto. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado; y, en el segundo, aporta evidencia de gestión de notificación electrónica del extremo pasivo.

Sexto. NO se tendrá en cuenta, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante realizó al demandado, dado que pese a las advertencias realizadas en la providencia del 10 de junio de 2022, se encuentran en la misma defectos que impiden que el trámite se pueda tener como válido, por los motivos que se pasan a explicar.

- La fecha de la providencia a notificar esta errada.
- El radicado del proceso esta incompleto.
- No se informa la dirección física, ni el teléfono del juzgado.
- El tipo de notificación que se realizó fue electrónica y no personal, por lo que para evitar confusiones, es importante aclarar la forma en la que se está realizando la notificación.
- No se le informa al demandado los términos judiciales de los que dispone, bien sea para el pago de la presunta obligación, o en su defecto para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten.
- No se le pone en conocimiento los datos de la apoderada judicial de la parte demandante, para los fines de la Ley 2213 de 2022.
- No se evidencia de manera siquiera sumaria, de que el demandado haya tenido acceso y/o conocimiento de la notificación electrónica remitida por la parte demandante, pues a pesar de que la empresa de mensajería certifica un acuse de recibido, según la misma certificación, que por demás fue constatada por el despacho, el 5 de julio de 2022 en la pagina

web de la misma, el acuse de recibido correspondería a la entrega satisfactoria del intento de notificación en el correo electrónico de destino, es decir, el mensaje de datos no rebotó, pero conforme a las exigencias legales y constitucionales, se debe evidenciar por cualquier otro medio, que el destinatario del mensaje de datos, haya tenido conocimiento del mismo, lo que para este caso no se evidencia, pues se pudo constatar que el acápite denominado “...verificaciones adicionales...”, se encuentra vacío, y el de observaciones dice “...ninguna...”, por lo que puede concluir este despacho, que a pesar del envío satisfactorio del mensaje de datos, el mismo no ha sido de conocimiento por el destinatario.

Séptimo. Por lo anterior, se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante, que para las gestiones de notificación se puedan tener como válidas, debe tener en cuenta lo dispuesto tanto en la providencia del 10 de junio de 2022, como en este proveído; y las mismas aplican tanto para la notificación a la parte demandada, como para citación al proceso a los acreedores prendarios a los cuales se ordenó su convocatoria al litigio.

La parte actora podrá realizar las notificaciones ordenadas, a su elección, conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P., o al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias, consagradas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido del mensaje de datos emitido por el(la) destinatario(a) del mismo, y/o de lectura del mensaje de datos, y/o cualquier otra evidencia que indique la fecha en la que la parte vinculada efectivamente tuvo acceso a la notificación; por lo que, para ello, podrá hacer la gestión directamente, o, por intermedio de una empresa de mensajería debidamente autorizada ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que cuente con ese tipo de servicios.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega, además, de la copia de las providencias que se pretenden notificar, de la demanda debidamente subsanada con todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida la gestión; y, además, se deben proporcionar todos los datos, tanto del proceso, como del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniendo en conocimiento la actual forma de contacto y/o comparecencia al juzgado (virtual), y los términos judiciales, tanto de cómo se entiende surtida la notificación (física o virtual), como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte accionada, para que si a bien lo tiene, ejerza los derechos que le asisten.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
07/07/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **113**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**